



N/REF: 136459/2018 y 169925/2018

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

I

Tal y como indica su artículo 1.1, el objeto del Proyecto sometido a informe es “regular la reutilización de la información del sector público estatal, en lo relativo a sus obligaciones, régimen jurídico y modalidades de puesta a disposición de los documentos reutilizables, en desarrollo de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre”, siendo su ámbito subjetivo de aplicación conforme al artículo 1.2 “las administraciones y organismos del sector público estatal mencionados en el artículo 2 de la Ley 37/2007”.

A tal efecto, se establecen las normas generales sobre reutilización en el Capítulo II del Proyecto, incluyendo las referidas a las modalidades de puesta a disposición de los documentos reutilizables, sus condiciones de utilización y el contenido de las licencias-tipo y acuerdos exclusivos. Asimismo, se establece el régimen de gobernanza en este ámbito en el Capítulo III y las obligaciones de información sobre documentos que son susceptibles de reutilización en el Capítulo IV. Finalmente, el Capítulo V establece las normas específicas referidas a determinados documentos reutilizables, incluyendo en el artículo 18 las normas aplicables a la reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal.

II

En cuanto a las normas incluidas en el régimen general, debe hacerse en primer lugar referencia a las modalidades de puesta a disposición de la información reguladas por el artículo 3 que, partiendo del principio general de puesta a disposición sin sujeción a condiciones específicas establece no obstante en su apartado 2 que “los sujetos a los que se refiere el artículo 1.2, excepcionalmente y de manera motivada, por aplicar las modalidades previstas en los apartados b), c) y d) del artículo 4.2 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre”.

En este sentido, el artículo 3.4 establece que la modalidad de puesta a disposición previa solicitud podrá utilizarse “cuando los documentos solicitados contengan datos de carácter personal o se haya procedido a la anonimización. En este sentido, cuando la información contenga datos de carácter personal, los sujetos a los que se refiere el artículo 1.2 deberán:

- a) Indicar la finalidad o finalidades concretas para las que es posible la reutilización futura de los datos.
- b) Incluir la prohibición de revertir el procedimiento de disociación mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes, conforme a lo establecido en el artículo 18.2, cuando la información, aun siendo facilitada de forma disociada, contuviera elementos suficientes que pudieran permitir la identificación de los interesados”.

En este sentido, debe recordarse que el artículo 8 de la Ley 37/2007 señala que “La reutilización de la información de las Administraciones y de los organismos del sector público a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley podrá estar sometida, entre otras, a las siguientes condiciones generales:

(...)

- e) Cuando la información contenga datos de carácter personal, la finalidad o finalidades concretas para las que es posible la reutilización futura de los datos.
- f) Cuando la información, aun siendo facilitada de forma disociada, contuviera elementos suficientes que pudieran permitir la identificación de los interesados en el proceso de reutilización, la prohibición de revertir el procedimiento de disociación mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes.”

El artículo 3.4 citado debe ponerse en conexión con el régimen regulador de las licencias tipo para la puesta a disposición de los documentos para su



reutilización. En este sentido, el artículo 4.1 del Proyecto dispone que “Para todas las modalidades de puesta a disposición de los documentos reutilizables será de aplicación a los agentes reutilizadores la licencia general para la reutilización de la información del sector público estatal contemplada en el Anexo 1 del presente real decreto”.

Por su parte, conforme al artículo 5.1 “Las licencias-tipo que se elaboren para la modalidad de puesta a disposición regulada en el artículo 4.3 expresarán al menos” la información citada en el citado apartado, en cuyo subapartado f) iv. se incluye la referente a los datos personales, señalándose que “Cuando en el conjunto de datos reutilizables existan datos personales incluidos en el ámbito de la legislación de protección de datos de carácter personal, se detallarán o referenciarán las normas de tratamiento de dichos datos”.

Quiere ello decir que en los supuestos en que la información objeto de reutilización contenga datos de carácter personal no será aplicable lo establecido con carácter general en el artículo 4.1, lo que se corrobora por el hecho de que el Anexo I, que establece el contenido de la licencia, señala expresamente que “Esta licencia no cubre el tratamiento de datos de carácter personal, que deberá ajustarse a la normativa aplicable en la materia”.

Por tanto, cuando se pretenda la reutilización de documentos que contengan datos personales será preciso, por una parte, que el agente reutilizador especifique en su solicitud de puesta a disposición la finalidad que justifica la reutilización y las medidas que impidan la reversión del procedimiento de anonimización que se hubiese implantado, en su caso, y que la licencia tipo especifique claramente las normas a que se someterá el tratamiento de los datos personales que pudiera contener el documento.

En relación con este último punto, debe indicarse que el artículo 4.6 de la Ley 37/2007 dispone que “La reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal”. Esta disposición lógicamente deberá actualizarse en el sentido de incorporar la normativa actualmente vigente, teniendo en cuenta que desde 25 de mayo de 2018 resulta de plena aplicación el Reglamento general de protección de datos, al que efectivamente se remite el Proyecto sometido a informe en su artículo 18.

En este sentido, se considera que las disposiciones generales analizadas resultan conformes con las especialidades establecidas en relación con los documentos que contienen datos de carácter personal por la Ley 37/2007. No obstante, **quizá sería conveniente clarificar en el artículo 5.1 que las licencias tipo a las que el mismo se refiere “expresarán, además de lo establecido en el Anexo I, la siguiente información”, a fin de clarificar**



que en caso de que la información contuviera datos de carácter personal no será en modo alguno utilizable la licencia tipo general establecida en dicho Anexo si no se incorpora la información exigida por el artículo 5.1 del proyecto.

III

En lo que respecta al régimen de gobernanza, el Proyecto crea en su artículo 10 el Grupo de Trabajo de Reutilización de la Información del Sector Público “como grupo de trabajo de la Comisión de Estrategia TIC, de acuerdo a lo estipulado en el Real Decreto 806/2014, de 19 de septiembre, sobre organización e instrumentos operativos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, así como a lo establecido a este respecto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”, siendo su finalidad, conforme al artículo 4.2 “garantizar una adecuada coordinación de los criterios de reutilización y asegurar los necesarios niveles de colaboración en esta materia en el ámbito del sector público estatal, que posibilite el avance permanente y la adecuación a las demandas de los ciudadanos, agentes reutilizadores y sector infomediario”.

Siendo la finalidad del Grupo la indicada y teniendo en cuenta la especial incidencia que en el régimen de reutilización de la información del sector público reviste la aplicación de la normativa de protección de datos personales, limitando o estableciendo especiales restricciones a dicha reutilización, así como al uso posterior de la información, el artículo 4.3 tiene particularmente en consideración el papel de la Agencia Española de Protección de Datos, al indicar que el Grupo se compondrá, además de por un representante de cada uno de los departamentos ministeriales por un representante de la Agencia Española de Protección de Datos.

Ello se considera especialmente oportuno a efectos de garantizar un adecuado equilibrio entre la política de reutilización y la protección de los derechos de las personas cuyos datos pudieran incluirse en los documentos objeto de reutilización o de potencial reutilización, por lo que no cabe sino informa favorablemente esta medida.

IV

Dentro de los regímenes especiales, aplicables a determinado documentos, el artículo 15 se refiere a la reutilización de los documentos sujetos al derecho de acceso a información pública, respecto de los cuales el artículo 15.1 dispone que “en la reutilización de los documentos obtenidos mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en



la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 37/ 2007, de 16 de noviembre, y las de este real decreto”.

Esta previsión se completa con lo dispuesto en el artículo 15.2, en cuya virtud “La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”.

No debe olvidarse en este punto que en los supuestos en que proceda atender la solicitud de acceso a información pública, el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que “La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso”.

De este modo se garantiza la adecuada correlación entre las normas de transparencia y de reutilización de información pública, sin que quepa considerar que el hecho de que se produjera una reutilización de los documentos impediría la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 15.5, que será en todo caso aplicable al tratamiento de datos de carácter personal que llevase a cabo el agente reutilizador en caso de haber obtenido la información como consecuencia del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

V

Como ya se indicó, el artículo 18 del Proyecto establece el régimen de reutilización de los documentos que contengan datos de carácter personal, diferenciando entre distintas categorías de documentos en función del régimen establecido en la Ley 37/2007.

A tal efecto, debe recordarse que el artículo 3.3 j) de la Ley excluye de su aplicación “Los documentos a los que no pueda accederse o cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso por motivos de protección de los datos personales, de conformidad con la normativa vigente y las partes de documentos accesibles en virtud de dichos regímenes que contengan datos personales cuya reutilización se haya definido por ley como incompatible con la legislación relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales”.

Igualmente, conforme al artículo 3.4 de la Ley 37/2007 “En ningún caso, podrá ser objeto de reutilización, la información en que la ponderación a la que se refieren los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, arroje como resultado la prevalencia del derecho fundamental a la protección de datos de

carácter personal, a menos que se produzca la disociación de los datos a la que se refiere el artículo 15.4 de la citada Ley”.

Asimismo, como se ha indicado, el artículo 8 f) de la Ley indica que en las condiciones de reutilización podrá establecerse la de “Cuando la información, aun siendo facilitada de forma disociada, contuviera elementos suficientes que pudieran permitir la identificación de los interesados en el proceso de reutilización, la prohibición de revertir el procedimiento de disociación mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes”.

Finalmente debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.6 de la Ley 37/2007, al que se ha hecho referencia con anterioridad en este apartado de presente informe.

Tomando en consideración lo que acaba de indicarse, el Proyecto sometido a informe establece una serie de reglas aplicables a los documentos que contengan datos de carácter personal.

Así, en primer lugar, en línea con lo previsto en el artículo 3.4 de la Ley 37/2007, el artículo 18.1 del Proyecto dispone que “Cuando los documentos respecto de los que pretendiera llevarse a cabo la reutilización contuvieran información a la que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, dicha reutilización sólo será posible si los documentos son sometidos a un previo procedimiento de anonimización, de forma que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable”. A ello se añade que “En caso de que el proceso de anonimización no cumpliera los requisitos de viabilidad y eficiencia, no procederá la reutilización de la información asociada”.

De este modo, únicamente sería posible la reutilización de los documentos en caso de que existan garantías suficientes que impidan la posibilidad de revertir el procedimiento de anonimización.

No obstante, sería preciso que el precepto se completase con una previsión que se refiriese a los supuestos contemplados en el artículo 3.3 j) de la Ley 37/2007, en que se prevé la no aplicación del régimen de reutilización en determinados supuestos en que existan normas limitativas del tratamiento que no se funden directamente en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013.

Por este motivo, **procedería intercalar entre los dos párrafos el artículo 18.1 un nuevo párrafo segundo que establezca que “esta misma obligación será exigible en los supuestos en que una norma legal o reglamentaria imponga expresamente la anonimización de la información contenida en los documentos”.**



El artículo 18.2 desarrolla lo dispuesto en el artículo 8 f) de la Ley y completa el régimen general al que se ha hecho referencia en el apartado II del presente informe, estableciendo en su párrafo primero que “Cuando se proceda a la reutilización de documentos que hayan sido sometidos a un previo procedimiento de anonimización, el agente reutilizador deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar que en ningún supuesto se llevará a cabo un tratamiento que permita revertir la anonimización”. Se añade que “En particular, en los supuestos en que la reutilización se encuentre sometida a la obtención de una licencia, deberán incorporarse a la misma las medidas de control y supervisión necesarias para garantizar que dicha reversión no pueda tener lugar”.

Esta previsión, como se ha indicado, completa lo establecido en el Capítulo II del Proyecto, **siendo aconsejable que se hiciera expresa remisión a la misma en el artículo 5.1**, por cuanto dicho precepto establece el contenido de las licencias tipo en las que deba completarse el contenido general establecido en el Anexo I del Proyecto.

Finalmente, el artículo 18.3 se refiere a los supuestos en que sí sea posible la reutilización, reiterando la regla contenida en el artículo 4.6, al disponer que “Cuando sea lícita la reutilización de los documentos que contengan datos de carácter personal, por no ser de aplicación lo establecido en los dos apartados anteriores, el tratamiento de los datos quedará plenamente sometido al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debiendo el agente reutilizador hallarse legitimado para el tratamiento de los datos para las finalidades a las que quiera destinar los mismos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del citado Reglamento”.

Se actualiza así el régimen de protección de datos aplicable teniendo en cuenta la plena aplicación del Reglamento general de protección de datos.